



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12692/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rolón, Noelia Soledad c/ GCBA s/ incidente de apelación".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 15, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

1. De las constancias de la causa surge que la queja cuestiona la resolución de la Sala I de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, mediante la cual se denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr., fs. 283 vta. del expte. N° A2250-2014/1, al que se referirán todas las citas siguientes salvo mención en contrario) contra la sentencia del citado Tribunal que confirmó la de la anterior instancia (cfr., fs. 262 vta.) en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, imponiéndole al GCBA una multa de cien pesos (\$100) por cada día de demora, devengada desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado en autos (cfr., fs. 220).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad la Sala interviniente, en esencia, entendió:

- a) Que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía de

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

recurso de inconstitucionalidad, en tanto, no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional ni tampoco resulta equiparable (cfr., 281 vta.). En este sentido, destacó que lo resuelto sobre las astreintes no causa estado ni pasa en autoridad de cosa juzgada, en razón de su provisoriedad (cfr., 281 vta./ 282).

b) Que el recurrente no logra exponer un genuino caso constitucional, dado que invoca genéricamente los derechos constitucionales que se encuentran vulnerados y por ello, su escrito presenta una fundamentación deficiente (cfr. 282 y vta.).

2. Contra esa resolución el GCBA interpuso recurso de queja (cfr., 5/9vta. del expediente por el que tramita la queja). En ese escrito el GCBA sostuvo:

- a) Que la Sala sostiene que no existe causa constitucional y por tanto lo resuelto resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJ en causas análogas, en particular en los precedentes "Mantovano" (Expte. N°3098/04 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Mantovano, Carlos", 16/12/2004) y "Pons" (Expte. N° 3236/0 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pons, Sandra C. y Otro c/GCBA S/Amparo art. 14 CCABA") (cfr., 5 vta.).
- b) Que existe caso constitucional suficiente ya que la Sala interviniente prescindió de la norma constitucional aplicable, habiéndose condenado al GCBA, afectándose de esta manera la garantía al debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa en juicio previstos en los artículos 13, inc. 3 de la CCABA y 18 CN (cfr. fs. 6 del expediente por el que tramita el recurso de queja).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

- c) Que no existe conducta recalcitrante imputable a las autoridades del Ministerio de Educación del GCBA y que por tanto, no se encuentran los requisitos previstos por la normativa vigente para la imposición de las astreintes. Esto, en su criterio, configura un caso constitucional, por cuanto la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente ya que se aplicaron al caso normas que no regulan expresamente la cuestión debatida y cita en apoyo de su posición el precedente "Marí, Gabriel", de la Sala I del Fuero CAyT, resuelto el 25/02/2011 (cfr., fs. 7vta./8).
- d) Que la sentencia causa agravio irreparable al afectar el interés público comprometido con la vigencia de la legalidad y que por ello, debe ser calificada de arbitraria (cfr., fs. 8 del expediente por el que tramita el recurso de queja).

Bajo los antecedentes reseñados con anterioridad, corresponde analizar la procedencia de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad que la misma pretende sostener.


III.- Análisis de admisibilidad

El recurso se halla interpuesto por escrito y dentro del plazo legal previsto. Sin embargo, no puede prosperar.

Ello, básicamente, por dos argumentos.

Primero. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio.

Nótese que el recurrente se ha limitado a reiterar los argumentos esgrimidos en su recurso de inconstitucionalidad en lo referido a que no existió conducta reprochable al GCBA con respecto a la cual deba imponerse astreintes, pero en momento alguno se dedica a criticar la decisión de la


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Cámara que rechaza por improcedente el recurso de inconstitucionalidad antes interpuesto.

En tal sentido, el único fundamento referido al auto denegatorio consiste en sostener que ha sido mal denegado por resultar contrario a la jurisprudencia del TSJ.

No obstante, el recurrente no justifica la analogía entre los casos constitucionales objeto de esos precedentes que cita –ver acápite II punto 2 agravio a)- y el caso que -por los presentes actuados- pretende someter a consideración del TSJ. Máxime, cuando no señala otra lesión constitucional, más que la supuestamente producida a causa de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, lo que en su criterio, lesiona su derecho de defensa en juicio.

Lo expuesto con anterioridad, evidencia que el recurrente no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta, suficiente y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr., Expte. N° 665/00, “Fantuzzi, José”, 09/01/2001).

Por todo lo expuesto, entiendo que no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el art. 33 de la Ley N° 402.

Segundo. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad -que la queja viene a defender- tampoco podría prosperar puesto que no se interpone contra una sentencia definitiva –ni resulta equiparable a esa condición- tal y como lo exige el art. 27 Ley N° 402.

En tal sentido, debe recordarse que el TSJ ha reconocido el carácter provisional de las astreintes -aun cuando se haya efectivizado la medida- y ha sostenido que éstas no se ven afectadas por el principio de preclusión procesal lo que significa que los jueces de la causa podrán volver a analizar las cuestiones ya resueltas, para determinar si en la situación actual existe o no



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

incumplimiento deliberado del obligado (Cfr., Expte. N° 10729/14 "Macri, Mauricio", voto de la Dra. Conde –constituye voto de mayoría-, considerando 2 punto 2, párr. 3, 06/08/14). Por lo tanto, lo resuelto a su respecto no causa estado ni pasa autoridad de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 17 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 204-CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

